

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

SE APRUEBA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que mediante oficio No. DGG-607/2014, de fecha 01 de agosto de 2014, el Lic. José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, remitió a esta Soberanía la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, suscrita por el Lic. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima relativa a crear la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

SEGUNDO.- Mediante oficio no. 1731/014, de fecha 08 de enero de 2013, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a expedir la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, en los términos de lo establecido en los artículos 50, fracción I y 53, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

TERCERO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan, sustancialmente señala que:

PRIMERA.- Que en Colima, tanto el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a mi cargo, han llevado a cabo un proceso de modernización, que pretende acercar la justicia a los gobernados a través de tribunales suficientes,

procedimientos breves, sencillos, claros y rápidos, formar personal especializado y competente, así como de Leyes que se ajusten a la realidad social del Estado y del País.

SEGUNDA.- Que con los esfuerzos coordinados del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado, se está logrando de manera gradual, la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial, en los cuales en correspondencia, el Gobierno del Estado de Colima, por medio del Ejecutivo a mi cargo, se planteó la necesidad de lograr la armonización legislativa, a fin de contar con un sistema jurídico eficiente y alineado, para hacer más eficientes los procesos, así como las áreas de administración y procuración de justicia, con procedimientos que permitan solucionar los conflictos de manera ágil y rápida.

TERCERA.- Como parte de la amplia trayectoria del Estado Mexicano en el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos, y a partir de la ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se obligó a tomar medidas efectivas para impedir los actos de tortura y los malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo su territorio y que se concretó mediante la adopción por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mediante Resolución 77/199 del 18 de diciembre de 2002.

Con su ratificación, y en cumplimiento del artículo tercero de dicho Protocolo, el país se obligó a establecer, designar o mantener uno o varios mecanismos nacionales de prevención de la tortura, a los cuales debe permitirles realizar inspecciones periódicas a los lugares donde permanezcan personas bajo custodia, aprehendidas, detenidas o privadas de libertad, bien sea en un área administrativa o judicial.

CUARTA.- Por tanto el Ejecutivo a mi cargo y el resto de los poderes en el Estado de Colima, no solo en concordancia con el cumplimiento del compromiso internacional adquirido por el Estado Mexicano, se dio a la tarea de adecuar y adaptar el ordenamiento jurídico Estatal al mismo, traduciendo la voluntad que el Estado ha hecho manifiesta desde su génesis en la materia, es decir, la creación de una nueva Ley encaminada a prevenir y sancionar esos actos crueles y degradantes, así como los relacionados con la tortura, junto con su castigo en cuanto a la comisión de los mismos, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentren sometidas a cualquier forma de privación de libertad, pues un estado de derecho sólido y pleno descansa en el irrestricto respeto a la integridad de las personas y sus derechos, pues es obligación irrenunciable e intransferible del poder público estatal, ofrecer a los

ciudadanos la seguridad que les permita vivir en sociedad, que se preserve las libertades y garantice la igualdad jurídica como requisito para mantener la paz.

De lo anterior, el Gobierno del Estado reconoce con esta Ley, que el derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida, es el derecho al cuidado o resguardo de la persona, bien sea en su aspecto físico como mental, e implica toda privación de la vida que sea perpetrada por agentes del Estado o por un particular que cuenta con la instigación, consentimiento expreso o tolerancia manifiesta, también el reconocimiento de este derecho implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

QUINTA.- Por otra parte, se ha ampliado el concepto de la protección al hacer una distinción expresa entre el concepto de tortura, con el de tratos crueles inhumanos y degradantes, en el entendido de que este último, en los instrumentos internacionales no se establece claramente, contrario al concepto taxativo de la definición de "tortura", pero es conveniente, destacar que "las cortes Europea e Interamericana, cómo el Comité de Derechos Humanos, han hecho una distinción de estos dos tipos de violaciones a la integridad personal:

- 1) caso por caso;
- 2) dependiendo del grado de sufrimiento infringido y;
- 3) las características especiales de las víctimas. - De ahí se concluye que aunque son conceptos autónomos, es la gravedad o intensidad del daño infligido a la víctima, los mismos que serán evaluados según las circunstancias del caso concreto, el nivel de sufrimiento, la duración del trato, sus consecuencias físicas o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

Ambos están en una relación de jerarquía según su nivel de intensidad: tratos degradantes, tratos inhumanos y tortura, en cualquier caso, uno no es más grave que otro, y esto no puede llevarnos a afirmar que uno es más justificable que otro, por esto en la presente Ley se señalan para efectos de su sanción por el Estado también tratos degradantes, tratos inhumanos y tortura misma.

El concepto de estas actuaciones contrarias a la Ley se estableció tomando como guía una jurisprudencia referencial no vinculante, para definir y diferenciar entre tratos degradantes, tratos inhumanos y tortura, que es el caso de Irlanda contra el Reino Unido, en el juicio de 18 de enero de 1978, por las técnicas de interrogación utilizadas por el gobierno de Inglaterra a los sospechosos de pertenecer al IRA (Ejército Republicano Irlandés) de Irlanda del Norte, donde la Corte Europea

distinguió entre tres tipos de conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea, los siguientes:

Tortura: trato inhumano infringido intencionalmente, que causa un sufrimiento muy fuerte y cruel;

Trato Inhumano: la aplicación de un intenso sufrimiento físico y mental; y Trato degradante: trato dirigido a crear en las víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad, capaces de humillarlo, degradarlos, y posiblemente, quebrantar su resistencia física y moral.

- Para estar armonizado al sentido de una de las Jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala: "La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta."

SEXTA.- Es por esto, a fin de establecer métodos claros para la demostración de las conductas que se describen y como parte del quantum demostrativo, en la presente Ley se estableció la obligación de la Autoridad a denunciar del conocimiento que se tenga de la comisión del hecho típico de tortura y tratos crueles, así como el deber de ser reconocido de inmediato por perito médico legista, o por un facultativo médico designado por el defensor o algún otro, esto en atención a las bases previstas en las directrices institucionales y en los acuerdos o protocolos emitidos por la Procuraduría General de la República y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido que este organismo por mandato de Ley es el capacitado y con rectoría en cuanto al procedimiento a seguir por los Agentes del Ministerio Público, los peritos médicos legistas o forenses y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado, para casos de posible tortura y/o maltrato en contra de probables responsables de la comisión de hechos delictivos, a fin de que se esté en posibilidad de afirmar que, dependiendo de la prueba recabada, se podrá probar que en un caso concreto existió tortura o que existieron tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De igual forma, en la proyección de la presente Ley, se tomaron en cuenta diversos Instrumentos Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos, vinculantes y no vinculantes, relativos a la protección de actos de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, destacándose lo previsto en los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 5, establece lo siguiente: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que en el artículo 5, dispone: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Convenio de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, en lo establecido por el artículo 3, que señala: "... se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: "a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente...las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura; "c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes...."

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradante, su articulado:

Artículo 1: 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento Internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 13.- Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio.

Artículo 16: 1.- Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otras instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión."

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por "tortura" todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 5.- No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que también regula la tortura y malos tratos, establece:

Artículo 7.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." Art. 10:

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su Regla No. 31, establece: "Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias."

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Jurídicas en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, en cuanto a lo que interesan dictan:

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 33 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo 33, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

SÉPTIMO.- La comisión de un acto ilícito y su falta de sanción, provocan consecuencias negativas, pues acrecientan el factor de impunidad, que no es otro que la falta de castigo sobre los perpetradores, tan dañina al cuerpo social e institucional como el crimen mismo, y no se evita que la sociedad en su conjunto y, en particular, aquellos que trasgreden las normas, reciban un mensaje negativo de consentimiento de los actos perpetrados, dejando al sistema jurídico como una

estructura formal y abstracta, perdiendo su legitimidad como instancia de protección.

En efecto, el sistema jurídico descansa en el efectivo respeto y garantía de los derechos fundamentales, en los que la protección de los privados de libertad y la sanción frente a su trasgresión constituyen objetivos centrales de su desarrollo y fundamento.

Por ello debemos garantizar investigaciones eficaces y sanciones ejemplares para quienes cometen actos de tortura, pero no solo al medio social sino dentro del mismo personal de las Instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, por esto se exige en la presente Ley que el personal de dichas Instituciones, deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad."

CUARTO.-Mediante oficio no. 3021/014, de fecha 19 de septiembre de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, presentada por el Diputado Luis Fernando Antero Valle y los demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

QUINTO.-Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan, sustancialmente señala que:

Con la finalidad erradicar definitivamente de nuestra entidad la práctica de la tortura, en el presente documento se despliega una propuesta para establecer, en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, medidas y acciones, así como obligaciones precisas de las autoridades que intervienen en las detenciones y custodia de personas privadas de libertad; ello en razón de que la insuficiencia legislativa que existe en la materia ha creado el contexto jurídico adecuado para que estas atrocidades, que atentan contra la dignidad humana de los colimenses, sigan existiendo.

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su artículo 1º define a la tortura como el acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una

confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que la tortura es una práctica atroz y degradante que debe evitarse en todo lugar y momento, ya que ni la más extrema circunstancia es suficiente para justificarla; es la mejor expresión del abuso del poder, con la que la dignidad humana del torturado y los valores fundamentales de la sociedad sufren un gravísimo atentado.

La tortura es una de las violaciones más horrendas de los derechos humanos de las personas. Se encuentra expresamente prohibida en el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en nuestra entidad.

Es decir, la prohibición de la tortura está universalmente reconocida y se encuentra recogida en instrumentos internacionales, regionales y locales de derechos humanos, que reconocen su carácter absoluto y no derogable, puesto que se impone en todo lugar y momento, tanto en tiempos de paz como de guerra.

En conclusión, para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del derecho internacional en lo que ve a la prevención de la tortura, se remite a este H. Congreso del Estado una propuesta para la existencia de medidas concretas en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura que erradiquen de una vez y para siempre actos de tortura en el Estado de Colima."

SEXTO.- Es importante mencionar que para la elaboración del presente Dictamen, esta Comisión ha tenido a bien invitar a profesionales de la materia para fortalecer los argumentos que sustentan el mismo; siendo necesaria la realización de reuniones de trabajo para realizar de manera conjunta el estudio y análisis correspondiente, mismas que se llevaron a cabo los días 17,18 y 19 de septiembre del año en curso en la Sala de Juntas "Francisco J. Mujica" de esta Soberanía, en las cuales se contó con la participación del Licenciado José Francisco Osorio Ochoa, Representante del Órgano Implementador del Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial; la Licenciada Ixcida Esmeralda Delgado Machuca, Representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; El Licenciado Víctor Hugo Galván, Representante de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; el Licenciado Abelardo García Luna, Representante del Poder Judicial del Estado; El Doctor Mario de la Madrid Andrade, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima; El Licenciado Carlos Miguel

González Fajardo y la Licenciada Lourdes Edith Pérez Vuelvas, Representantes de la Secretaría de Seguridad Pública; El Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, Representante de la Secretaría General de Gobierno; El Ciudadano Zenén Campos Beas, Presidente de la Federación de Transporte Urbano y Suburbano del Estado de Colima; El Doctor Jorge Fuentes Delgado, Representante del Poder Judicial del Estado; El Licenciado Sergio Sierra García, Representante de la Dirección de Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica del Estado de Colima; El Licenciado J. Jesús Preciado Barreda, Representante del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; El Licenciado Roberto Chapula de la Mora, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima; El Licenciado Mario Hernández Briseño, Representante del Colegio de Abogados del Municipio de Tecomán; y El Licenciado Giovanni Alejandro Estrada Islas, Representante de la Barra de Abogados de Colima "Lic. Carlos de la Madrid Béjar"; el Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, entonces Director Jurídico del H. Congreso del Estado de Colima, así como los asesores jurídicos de la misma Dirección, los Licenciados Juan Pablo Carrasco Fernández, Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez y Joel Guadalupe Martínez García; el Licenciado Enrique Velasco Cabrales, Auxiliar jurídico de la Secretaría Técnica; el Licenciado Guillermo Ramos Ramírez, Auxiliar jurídico de la Secretaría Técnica; y por último El Maestro en Ciencias Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios.

Asimismo, en la reunión de trabajo llevada a cabo por la Comisión que dictamina, se invitó a la misma a los integrantes de la Comisión Especial de Mejora Regulatoria, para que manifestaran su posicionamiento sobre el costo beneficio de la iniciativa que se dictamina, lo anterior, en virtud de tratarse de una nueva ley; manifestando su conformidad con los alcances del presente documento.

SÉPTIMO.- Como parte de los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas que se dictaminan, los integrantes de la Comisión que dictamina, concedores de la existencia de la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Orlando Lino Castellanos integrante del Grupo Parlamentario del partido Acción Nacional, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, turnada a la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, con fecha 30 de julio de 2014, hemos acordado retomar el tema previsto en la misma por coincidir con el que se dictamina en este documento y, con ello, dotar de facultades a la Comisión de Derechos Humanos del Estado para que pueda realizar visitas a los centros penitenciarios estatales y municipales, tanto preventivos como definitivos, para que actúe en defensa de los imputados y vele por que se respeten sus derechos y no sean objeto de vejaciones, tratos crueles o inhumanos por parte de la autoridad.

Lo anterior no implica una invasión a la esfera de competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, por lo que se deja a salvo su derecho de dictaminar la misma en los términos que así lo consideren sus integrantes.

OCTAVO.-Una vez realizado el estudio y análisis de las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto descritas en los considerandos anteriores, esta Comisión dictaminadora ha decidido dictaminarlas en el mismo acto, al contener reformas en materia de prevención y sanción de la tortura, ponderando lo propuesto por cada uno de los iniciadores para integrar un solo documento.

Al respecto, se considera viable armonizar la legislación estatal en materia de prevención y sanción de la tortura al nuevo sistema de justicia penal acusatorio que será implementado en el Estado, y que tiene como finalidad hacer más eficientes los procesos y mejorar la procuración de justicia, respetando los derechos humanos de los imputados.

De esta manera, el 27 de noviembre de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura", y a nivel estatal, mediante Decreto 81 de fecha 13 de mayo de 1995, fue publicada la "Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura", ambas con la finalidad de erradicar esta conducta en la función pública, la cual viola los derechos humanos de los ciudadanos.

Asimismo, en junio del 2011, en nuestro país se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que tuvo por objeto que las autoridades garanticen y respeten ampliamente los derechos inherentes a cada persona.

Por otro lado, desde la perspectiva del Derecho Internacional, los Estados parte tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, como lo es el caso del Estado mexicano, el cual ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, mismos que han dado como resultado la creación de nuevas normas relativas a erradicar, prohibir y sancionar estas actividades, con el objeto de salvaguardar la integridad física de las personas imputadas.

Con motivo de lo anterior, nuestro país ha ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de tortura, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, instrumentos que obligan a los Estados parte a crear normas que prohíban la tortura y los malos tratos, sin que su comisión quede justificada en ningún caso,

por ello, la importancia de la existencia de normas que se ajusten a los criterios internacionales.

El artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y toda persona privada de libertad deberá ser tratada con respeto en razón de la dignidad inherente al ser humano.

Los integrantes de la Comisión, sabemos que a pesar de la normatividad existente en la materia, hoy en día la tortura sigue siendo un desafío en nuestra entidad, motivo por lo cual, los integrantes de esta Comisión que dictamina consideran acertada la realización de una reforma integral al marco normativo en materia de tortura, decantándonos por crear una ley que venga a integrar las figuras jurídicas más avanzadas para la prevención y en su caso sanción de la tortura; tomando como base la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo Estatal, dado que del análisis realizado acordamos la creación de una nueva ley que se ajuste a la realidad actual, toda vez que la tortura no es el único acto violatorio de derechos humanos que puede ejecutar la autoridad, existiendo otros, como el trato cruel, inhumano o degradante, que se define como el acto por el que se inflige sufrimiento mental, físico, angustia, humillación, miedo o degradación pero que no llegan a constituir tortura, mismo que en la norma vigente no se encuentra establecido y es de gran relevancia su existencia para la implementación del sistema penal acusatorio que busca proteger la integridad personal del individuo que es privado de la libertad por las autoridades.

Con la finalidad de integrar ambas propuestas, se han tomado disposiciones jurídicas de la iniciativa realizada por el grupo legislativo del Partido Acción Nacional, para contar con una ley mucho más consensada e integral, que trate la tortura desde todos los ámbitos posibles, en tal virtud, se cuidó que el proyecto de ley acogiera las propuestas modulares de ambas iniciativas, haciendo hincapié en las relativas a la prevención y sanción de la tortura, con énfasis también en los tratos crueles o denigrantes.

Respecto a la integridad de las personas, que es el bien jurídico tutelado, es importante que la norma restrinja a las autoridades estatales la realización de conductas prohibidas o cualquier otro acto no deseado por el individuo, recordemos que la integridad personal es la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, por lo tanto, constituye un derecho humano que deben ser salvaguardado por el Estado.

Por otra parte, una de las finalidades del nuevo sistema de justicia penal, es la prevención de la tortura, por lo tanto, para que nuestra entidad no se vea inmersa

en una crisis de violación a los derechos humanos, es importante implementar reformas que se ajusten a los nuevos cambios normativos, tanto a nivel nacional como internacional.

La importancia de crear una nueva ley en materia de tortura proviene de evitar que las autoridades realicen conductas que impliquen violaciones a los derechos humanos, además de que es una obligación del Estado proteger a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, de conductas de otros particulares, por tal motivo, los integrantes de esta Comisión que dictamina coinciden con la propuesta de los iniciadores, ya que deben de adoptarse las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar toda violación a los derechos humanos, además, del restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso la reparación de los daños producidos por tal violación. Dentro del contenido de la ley se busca mejorar la impartición de justicia en el sistema penal estatal, protegiendo los derechos fundamentales y humanos de las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de privación de la libertad, así como prevenir y sancionar cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Para hacer efectivo lo anterior se capacitará a los órganos relacionados con la procuración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de adultos o menores sometidos a detención, arresto o prisión, cursos en los que podrá participar la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Así, quienes pretendan ingresar y permanecer en las instituciones en la materia, deberán cumplir con los programas que al respecto se establezcan.

De igual manera, se amplía la protección de los derechos humanos no solo tratándose de actos de tortura sino también para cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante que violen o atenten gravemente contra la dignidad humana, así como aquellos métodos que anulen la personalidad de la víctima o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Se establece quiénes serán los sujetos responsables del delito de tortura o tratos crueles, siendo estos, las autoridades de procuración de justicia y seguridad pública, los servidores públicos o terceros instigados o autorizados por los propios servidores públicos. Las penas para estos sujetos serán multa, inhabilitación de cualquier cargo o, pena privativa de la libertad, sanciones que aumentarán en una mitad más cuando se cometan en perjuicio de menores de edad, personas incapaces o sean adultos mayores de 70 años. De la misma forma, todos los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de un hecho de tortura estarán obligados a denunciarlo, de lo contrario recibirán la pena correspondiente.

Una regla fundamental en materia de prevención de actos de tortura, es que la declaración o información que se compruebe haber sido obtenido mediante tortura o algún otro trato cruel, será nula y no podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso y mucho menos existirá justificación alguna para la ejecución de estos actos.

Todo procedimiento penal que se ejerza contra una persona se regirá bajo el principio de presunción de inocencia, informándole los motivos y cargos que se les imputan y, durante todas las etapas del proceso deberán de ser respetados sus derechos, garantizarse en todo momento la salud e integridad física de toda persona sometida a investigación, retención, arresto, detención o prisión preventiva.

Asimismo, con la nueva Ley, la víctima de tortura podrá solicitar a la autoridad responsable un examen médico, practicado por un perito médico legista, en donde quien resulte responsable del delito de tortura u otros tratos estará obligado a cubrir a la víctima o sus familiares, los gastos que se hayan generado como consecuencia del delito, así como también, reparar el daño e indemnizar los perjuicios causados.

Con lo anterior, se estará aprobando una ley con disposiciones jurídicas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los gobernados, protegiendo su integridad tanto física como psicológica, cuando son privados de la libertad por parte de la autoridad, para que por ningún motivo sean sujetos a actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 401.

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, de observancia general en el Estado de Colima y tiene por objeto proteger los derechos fundamentales y humanos de las personas que se encuentren sometidas a cualquier forma de privación de libertad, así como prevenir y sancionar cualquier acto de tortura, de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Artículo 2.- Queda prohibida en el Estado de Colima cualquier forma de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que atenten contra la dignidad humana y los derechos humanos.

Artículo 3.- Quedan prohibidos los centros secretos o clandestinos de detención o interrogación, cualquiera que sea la denominación que se les asigne. Toda persona que autorice, opere o utilice dichos centros secretos de detención para mantener privada de libertad a una persona, será responsable del delito de tortura.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Ley: a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

II. Tortura: al acto realizado por el cual se causen a un ser humano, daños, dolores, sufrimientos o alteraciones en su integridad, sean estos físicos, psíquicos o ambos, con independencia de su gravedad; con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información, confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, o mediante cualquier trato cruel, inhumano o degradante que violen o atenten gravemente la dignidad humana.

Se entenderá también como tortura la aplicación, sobre una persona, de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica;

III. Trato cruel, inhumano o degradante: el acto que inflige sufrimiento mental o físico, angustia, humillación, miedo o degradación, pero que no llegan a constituir tortura.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentes a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo y esta Ley; y

IV. Reglamento: al reglamento de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

CAPÍTULO II. DE LOS SUJETOS RESPONSABLES

Artículo 5.- Los órganos relacionados con la procuración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de adultos o adolescentes sometidos a detención, arresto o prisión llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos fundamentales y los derechos humanos de aquellas personas involucradas en hechos que la ley señale como delito o falta sancionable;

II. La organización de cursos de capacitación a su personal para que conozcan y fomenten el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas;

III. La profesionalización de sus cuerpos técnicos, policíacos y de custodia en centros de detención y de tratamiento para adultos o adolescentes;

IV. Implementar y aplicar protocolos de actuación que limiten el uso de la fuerza, y fomenten el cumplimiento de las medidas derivadas de un acto legítimo de autoridad que incidan en el respeto de los derechos humanos;

V. Evaluar las afecciones que se producen como parte del síndrome de estrés postraumático en casos de tortura, a efecto de que esto sea ofrecido como prueba en el proceso penal correspondiente;

VI. Expedir a petición de parte legítima, de manera inmediata y gratuita, copia certificada del examen médico practicado a la víctima u ofendido, así como del resultado de la revisión psicológica;

VII. Garantizar la plena identificación de los servidores públicos implicados en hechos de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza;

VIII. Promover y fomentar una debida protección a la integridad física y psicológica de las personas, previniendo y combatiendo la tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, de que puedan ser objeto;

IX. Permitir la visita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a separos policíacos, centros de detención preventiva, centros penitenciarios de la entidad, así como a cualquier lugar destinado a mantener privado de libertad a adultos o menores de edad;

X. Garantizar a las personas privadas de su libertad en todo momento el acceso libre a un teléfono público y cuando menos a una llamada;

XI. Avisar inmediatamente a un familiar o persona de confianza del imputado de su detención y el lugar donde se encuentra; y

XII. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

El seguimiento y la aprobación de los cursos que establece este artículo son requisitos que deben cumplir quienes pretenden ingresar y permanecer en cualquiera de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública del Estado, con independencia de los demás exigidos por las leyes de la materia.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en el ámbito de su competencia, podrá participar en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo.

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 6.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias, en el marco del cumplimiento de esta Ley y la protección de los derechos humanos, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Implementar programas permanentes y establecer procedimientos para prevenir y combatir la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza;

II. Llevar a cabo programas de capacitación y formación de los servidores públicos, en el respeto a los derechos humanos y solución no violenta de conflictos;

III. Incidir a efecto de que las escuelas de educación superior incluyan en sus planes de estudio las materias de deontología, derechos humanos y responsabilidad en el ejercicio profesional;

IV. Promover que en las escuelas se desarrollen actividades relacionadas con la enseñanza y difusión de los derechos humanos; y

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el marco del cumplimiento de esta Ley y la protección de los derechos humanos, con la finalidad de prevenir

y combatir la tortura y el uso excesivo de la fuerza, tiene la obligación de impulsar acciones a efecto de:

- I. Promover la participación de la sociedad en la instrumentación y ejecución de programas;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales;
- III. Generar programas para concientizar a los servidores públicos estatales y municipales, de los efectos nocivos que generan los actos de abuso de autoridad, y las obligaciones en su actuar;
- IV. Establecer programas para concientizar a la sociedad en general de los derechos de ciudadanos, con el apoyo de los medios publicitarios y masivos de comunicación oficiales;
- V. Prever la asignación de partidas presupuestales para el debido cumplimiento de esta Ley; y
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV. DE LOS SUJETOS RESPONSABLES

Artículo 8.- Sólo podrán ser sujetos responsables del delito de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que violen o atenten gravemente la dignidad humana:

- I. Los miembros del Ministerio Público, de la Policía de Procuración de Justicia, de seguridad pública estatal y municipal, de custodia y tratamiento de adultos o adolescentes, de órganos auxiliares de seguridad pública en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública o los de cualquier otra corporación policiaca del Estado o de sus municipios;
- II. Los servidores públicos que, con motivo o en el ejercicio de sus atribuciones ordenen, instiguen, compelan o induzcan a su comisión, la cometan directamente o pudiendo impedirla no lo hagan; y
- III. Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 9.- A quien cometa el delito de tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante, se le sancionará de uno a diez años de prisión y multa de cincuenta a

quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, así como destitución del cargo, empleo o comisión pública e inhabilitación para el desempeño de cualquiera de éstos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta, independientemente de las sanciones que se le impongan de resultar otros delitos.

Las penas establecidas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad más, cuando se cometa en perjuicio de menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender o entender el significado del hecho, cuando la víctima sea una mujer o persona mayor de setenta años.

Las penalidades establecidas en esta Ley, se aplicarán con independencia de las que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

Para los efectos de la determinación de las multas, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Vigente en el Estado.

Artículo 10.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que en el ejercicio de su cargo, comisión o empleo realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones II y III del artículo 4o, u ordene, instigue, compele o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores, sufrimientos, alteraciones o daños en su integridad física, psíquica o ambas; inflija directamente o no evite que se les inflijan a las personas que estén bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas previstas en el artículo anterior, al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, realice cualquiera de las conductas señaladas las fracciones II y III del artículo 4o de esta Ley, inflija dolores, sufrimientos o alteraciones en la integridad física, psíquica o ambas a un detenido o persona bajo custodia, o a quienes participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, consentimiento o encubrimiento.

Artículo 11.- No se considerarán como causas de inexistencia del delito de tortura, ni causas de justificación o de exclusión de responsabilidad, ni circunstancias atenuantes de las penas, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política, urgencia en las investigaciones, repudio social de la comunidad por el delito cometido, el estado de sitio o de emergencia, la inestabilidad política interna, o cualquier otra circunstancia.

Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

La Tortura en ningún caso se justificará ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

El ejercicio de la acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones no prescribirán si el hecho encuadra en la figura típica de Tortura.

Artículo 12.- En el momento en que lo solicite ante la autoridad responsable, cualquier detenido, procesado, sentenciado o persona en custodia, deberá ser reconocido de inmediato por perito médico legista y, si así lo pide, también por un facultativo médico, psicológico o ambos, que será designado por él, su defensor o algún familiar.

El perito médico legista deberá ser del mismo sexo, si así lo requiere la persona que lo solicita.

El o los que hagan el reconocimiento quedan obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos o alteraciones en la integridad de la víctima, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

El examen que se practique con motivo del dictamen médico a la presunta víctima de tortura o maltrato, se hará en forma individual y privada, a la cual no podrán tener acceso el personal de las policías de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, policías, ni el personal ministerial, excepto cuando la presunta víctima de tortura o maltrato represente un peligro para el perito médico.

El examen se aplicará con el consentimiento expreso e informado de la persona que haya sido objeto de posible tortura o maltrato, a fin de que sea constatada su condición psicofísica y éste deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 24 horas, a partir del momento de la solicitud, incurriendo en responsabilidad la autoridad omisa.

Para los efectos del párrafo anterior, consentimiento expreso e informado, es el acuerdo escrito, mediante el cual la presunta víctima de tortura o maltrato o su representante legal autoriza su participación en el examen con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna.

El médico o profesionista que incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable.

Para los efectos de este artículo, se deberán seguir las directrices institucionales previstas por los acuerdos emitidos por la Procuraduría General de la República y

publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las cuales básicamente serán aplicables en cuanto al procedimiento a seguir por los agentes del Ministerio Público, los peritos médicos legistas o forenses y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado, para casos de posible tortura y/o maltrato en contra de probables responsables de la comisión de hechos delictivos.

Artículo 13.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, trato cruel o inhumano, podrá invocarse como dato de prueba, medio de prueba o prueba, por lo que cualquiera de ellos que hayan sido obtenidos con violación de los derechos fundamentales será nulo, y no podrá ser utilizado para emitir ninguna de las resoluciones contempladas en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 14.- Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento en que sea parte, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los Tratados Internacionales y las leyes que de ellos emanen.

Por tanto el Ministerio Público sólo podrá entrevistar al imputado, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su defensor y, en su caso, del traductor.

En caso que el imputado manifestara a los agentes de la policía del Sistema Estatal de Seguridad Pública su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, éstas deberán comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 15.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, estará obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión, y multa de 15 a 60 días de salario mínimo, y la inhabilitación por un término no menor de 6 ni mayor de 12 meses para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 16.- Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, retención, arresto, detención o prisión preventiva, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y

psicológica y en particular, tomarán las medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, incluido el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias, o contra prácticas de tortura y otras formas de maltrato.

Ninguna persona será arrestada o detenida de forma arbitraria, ni será privada de su libertad, salvo por motivos y conforme a los procedimientos previamente establecidos por la ley.

Toda persona privada de su libertad será informada, desde el momento mismo de su detención y sin dilación, de los motivos y de los cargos que se le imputan, con palabras sencillas y fáciles de entender, omitiendo los términos técnicos, de los motivos legales esenciales y concretos de su arresto, con el fin de poder, si así lo estima oportuno y en el momento procesal conducente, apelar ante el juez y cuestionar su legalidad, en términos del artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cualquier persona detenida a disposición del Ministerio Público o del Juez, al momento de rendir su declaración se le hará saber su derecho a nombrar perito médico o psicólogo de su parte para efectos de que emitan los dictámenes correspondientes que certifique su condición psicofísica.

La autoridad adoptará las disposiciones necesarias para que la persona privada de su libertad sea mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y que los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en los registros correspondientes.

Artículo 18.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida, órgano o algún miembro de su cuerpo;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;

- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad; y
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes a la indemnización, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

En los términos de la fracción V del artículo 48 del Código Penal, el gobierno estatal y los ayuntamientos estarán obligados subsidiariamente a la reparación del daño.

Artículo 19.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones previstas en el Código Penal vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el presente Decreto entrará en vigor en la fecha, en las regiones y mediante las modalidades siguientes:

I. El 31 de diciembre del año 2014, en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, correspondientes al primer partido judicial;

II. El 1 de septiembre del año 2015, en los municipios de: Cuauhtémoc, Cómala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al primer partido judicial;

III. En materia de Justicia Penal para Adolescentes entrará en vigor en los términos y condiciones señaladas en el Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de febrero del año en curso, el cual establece el compromiso y obligación legal para que el Congreso de la Unión, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del Decreto ya mencionado en el Diario Oficial de la Federación, para expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren;

IV. El 20 de mayo del año 2016, en el municipio de Manzanillo, correspondiente al tercer partido judicial; y

V. El 20 de mayo del año 2016, en los municipios de: Tecomán, Armería e Ixtlahuacán, correspondientes al segundo partido judicial.

SEGUNDO.- Quedará abrogada, de manera progresiva y gradual, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada mediante Decreto número 81, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Colima, el 13 de mayo de 1995; conforme vaya iniciando su vigencia el presente Decreto en los términos previstos en el transitorio anterior.

TERCERO.- Los asuntos que estén en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil catorce.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Rúbrica.

C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ,

DIPUTADO SECRETARIO.

Rúbrica.

C. GABRIELA BENAVIDES COBOS,

DIPUTADA SECRETARIA.

Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 22 veintidós del mes de octubre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.

Rúbrica.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,
LIC. MARCOS SANTANA MONTES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, GRAL. DE DIV. D.E.M. RET.
C. RAÚL PINEDA DÁVILA.

Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.

DECRETO N° 409.- Se reforma la fracción I, del Artículo Primero Transitorio, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Colima, de fecha 25 de octubre de 2014.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C.
MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C.
GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 18 dieciocho del mes de noviembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, GRAL. DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL AVALOS FERNANDEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2015.

DECRETO N° 480.- Se reforma la fracción III, del Artículo Primero Transitorio, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Colima, de fecha 25 de octubre de 2014.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil quince.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COSOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 02 dos del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, GRAL. DE DIV. D. E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL AVALOS FERNÁNDEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2015.

DECRETO N 482.- - Se reforman las fracciones II, III, IV y V, del Artículo Primero Transitorio, de la ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha 25 de octubre de 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil quince.

C. MA. ILIANA ARREOLA OCHOA, DIPUTADA PRESIDENTA.-RÚBRICA.- C.
JOSE ANTONIO OROZCO SANDOVAL, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.-
C. GRETTEL CULIN JAIME, DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 31 treinta y uno del mes de marzo del año dos mil quince.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.-RÚBRICA.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCO SANTANA MONTES.-RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2015.

DECRETO N° 575.- Se reforman las fracciones III, IV y V, del Artículo Primero Transitorio, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Colima, de fecha 25 de octubre de 2014.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.- C. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ, DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.- C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 29 veintinueve del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS.-Rúbrica.-

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016.

DECRETO N° 65.- Se reforma el Artículo Primero Transitorio, las fracciones IV y V, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 27 veintisiete días del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. CRISPIN GUERRA CÁRDENAS, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA, SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.